

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C Cúcuta.

Rdo. 54001311000120200008700 Nulidad de Testamento

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, doce de enero de dos mil veintidós

Acójase a lo dispuesto por el honorable tribunal superior del distrito judicial de Cúcuta, sala civil-familia mediante proveído del 22 de noviembre de 2021, en consecuencia, teniendo en cuenta el estado de la actuación, se ordena:

Requerir a la parte actora para que proceda a la notificación de los demandados, para lo cual deberá allegarles copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, de la forma que establece el decreto 806 de 2020; lo cual deberá realizar en el lapso de 30 días, plazo dentro del cual también deberá allegar la caución requerida para el decreto de las medidas cautelares solicitadas, so pena de decretarse el desistimiento tácito bajo la eventualidad contemplada en el numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE
EL Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5afbbb8aedb4fae06405eaa06ce02850b1f31f89daff54d43439f2967967cc2**
Documento generado en 13/01/2022 11:36:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alim. Rad.54001 3110 001 2021 00093 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, trece de enero de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **LINDA LILIANA CRUZ VALDERRAMA** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.090.485.943, expedida en Cúcuta, como representante legal del menor A.Y.V.C., a través de apoderado judicial, contra el señor **CARLOS ALBERTO VALENCIA GUARIN**, C.C. 1.093.784.775, y teniendo en cuenta el escrito de subsanación presentado, se observa que la constancia de deuda totalizada y firmada por la representante del menor A.Y.V.C., señora **LINDA LILIANA CRUZ VALDERRAMA**, hace mención a cuotas alimentarias dejadas de pagar de los meses de noviembre y diciembre del año 2019 y los meses de enero y febrero de 2020, lo que no tiene como soporte el título base del presente proceso que consiste en el acta de conciliación, pues esta aparece fechada 30 de julio de 2020, así entonces no constituye una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado.

Es de tener en cuenta que por Auto calendarado 20 de septiembre de 2021, se inadmitió la Demanda en razón a unos defectos reseñados en el mismo, concediéndose el término de cinco (5) días a fin que se subsanaran por la parte actora, donde se advierte que pese a que se presentó escrito de subsanación, la misma no fue subsanada en debida forma.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral**



Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91cdd65f873551a9a18c2a5bebce284a9e4acdaa803a15d56d6b429918eb4bb4

Documento generado en 13/01/2022 04:39:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001-3110-001-2021-00284-00 C.E.C.M.C. Liquid. Sociedad Conyugal

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, trece de enero de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede y continuando con el trámite procesal, se procede a señalar la fecha del día veintiuno (21) del mes de enero de 2022 a la hora de las nueve (9:00) de la mañana, para llevar a cabo la diligencia de audiencia de inventarios y avalúos de los bienes de la Sociedad Conyugal de los señores **ALVARO ALEXANDER VILLAMIZAR CASTELLANOS y ELSA LILIANA SALINAS MALDONADO**. Artículo 501 Código General del Proceso.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LifeSize**, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que tres (03) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma. Igualmente, dos (2) días antes, alleguen al Juzgado y a las partes el escrito de Inventarios.

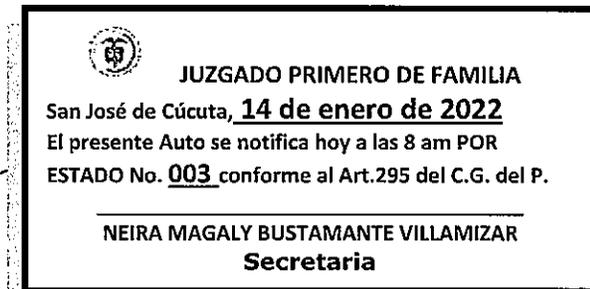
NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito



Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c940bcb3947cae3771b787c97e8517bf0319daaf516b322091bd03e6bd485cd**
Documento generado en 13/01/2022 04:36:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. CCúcuta.

Rad. # 54001311000120270038300 Adjudicación Judici. Apoyo

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, trece de enero de dos mil veintidós

Por reunir los requisitos legales se Admite la anterior la Demanda mediante la cual la señora OLGA LUCÍA ROMERO MUÑOZ, identificada con C.C.37.344.315 solicita la ADJUDICACION DE APOYO para su hija JOKCELIN MOREIMAR QUIROGA ROMERO, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.094.167.953

Désele a esta demanda el trámite del proceso Verbal Sumario, Art. 390 del C. G. de P.

Teniendo en cuenta el estado de incapacidad en que se encuentra la señorita JOKCELIN MOREIMAR QUIROGA ROMERO, y siendo necesario notificarla de este trámite, de conformidad con el Artículo 48 Núm. 7° del C.G. P., se procede a nombrar a un profesional del derecho, a la doctora NATIVIDAD SUÁREZ AMADO, como curadora Ad/Litem, de la señorita JOKCELIN MOREIMAR QUIROGA ROMERO. Comuníquesele su designación por el medio más expedito advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación.

Aceptado el cargo notifíquesele el auto admisorio de la demanda, y córrasele traslado de la misma por el término de 10 días, contados a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que ejerza su derecho de contradicción. (Artículo 8 Decreto 806 de 2020) debe elaborar la parte interesada las notificaciones y diligenciarlas.

En cuanto a la medida Provisional solicitada, se ordena oficiar al Banco Agrario, informando que teniendo en cuenta la discapacidad que padece la señorita JOKCELIN MOREIMAR QUIROGA ROMERO, en este Juzgado se está tramitando el proceso de Adjudicación de Apoyo con el propósito de reclamar la indemnización por sr víctima del conflicto armado por desplazamiento forzado, por lo que se solicita a

dicho Banco a fin de que de encontrarse allí el giro par pago de la indemnización, se mantengan los dineros allí, mientras se culmina el Proceso de Adjudicación de Apoyo y con el fin de hacer viable el pago de la indemnización.

De este Auto notifíquese en forma personal a la señora Procuradora de Familia y córrasele traslado de la demanda por el término de tres (3) días, para que solicite las pruebas que estime conveniente. 806 de 2020 debe elaborar la parte interesada las notificaciones y diligenciarlas.

**NOTIFÍQUESE,
El Juez,**

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.

Firmado Por:

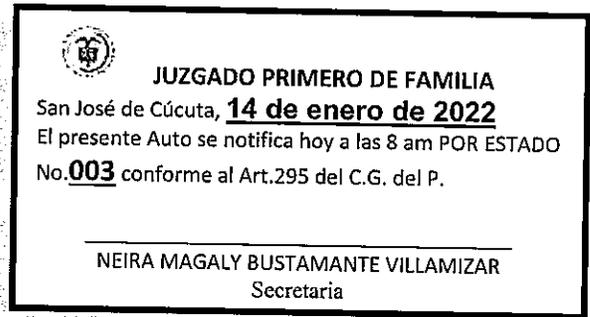
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bf9b3492961da1479e95f0ea2d53fc0d1f560f30b3aa733781f0064abf60899

Documento generado en 13/01/2022 11:36:20 AM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Oficina 106C. Cúcuta

Radicado 5401311000120210050500 CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, trece de enero de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la Admisión, la Demanda mediante la cual el señor **JHOAN JAVIER GIRALDO BAYONA**, identificado con C.C.88.223.007 de Cúcuta por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la Custodia y Cuidados Personales de su menor hijo DANTE JHOAN GIRALDO LEAL contra la señora **HELDIN MARCELA LEAL GONZÁLEZ**, identificada con la C.C.1.094.858.467 de Santiago, y sería del caso proceder a ello si no se advirtiera lo siguiente:

No se llegó conciliación extraprocésal como requisito de procedibilidad señalado en la Ley 640 de 2001, Artículo 35.

Existe insuficiencia de poder. En efecto el abogado actuante obrando como apoderado del señor JHOAN JAVIER GIRALDO BAYONA, identificado con C.C.88.223.007, promueve demanda de custodia y cuidados personales contra la señora HELDIN MARCELA LEAL GONZÁLEZ, identificada con la C.C.1.094.858.467 de Santiago, sin embargo, revisado el poder se advierte que en el mismo no se indica de quién se pretende la Custodia y Cuidados Personales, pues una cosa es que el poderdante diga que es el padre del menor referido, y otra que se indique que está reclamando la custodia respecto del referido menor.

Los hechos de la demanda no son claros, se manifiesta que el niño vive con los Padres de la señora Heldin Marcela Leal, pero no se indica la dirección y ciudad, a fin de determinar la competencia. Igualmente no se menciona si el niño D.J.G.L. estudia.

El Artículo 74 del C. G. del P. ordena que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

De otra parte, se observa que el Demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, en cuanto no envió al correo electrónico del demandado copia de la demanda y sus anexos.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el Artículo 90 del C. G. del P, debiendo concederse a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación de los defectos reseñados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER como Apoderado Judicial del Demandante, al **Dr. GERMAN AUGUSTO FOLIACO MORA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.13.507.378 DE Cúcuta, y Tarjeta Profesional No.81611 C.S.J., conforme y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6875ca8a44a926069762d9b4f613079184c05d4e20e04b5986c59205ba0df8ac

Documento generado en 13/01/2022 05:00:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 5400131100020210050700 Nulidad Registro Civil de Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, trece de enero de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la Demanda mediante la cual el señor GUILLERMO ENRIQUE CÁRDENAS RAMÍREZ, identificado con Cédula de Identidad No.26.673.937, por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, Indicativo Serial No.17219432 de la Notaría Única de Salazar, N. de S., y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos del Artículo 82 del C. G. del P., se dispone su ADMISIÓN.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. de P.

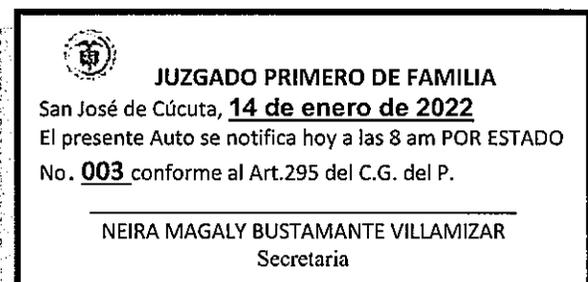
Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

Oficiar al Notario Único de Salazar, N. de S. a fin de que allegue copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro de Nacimiento de **GUILLERMO ENRIQUE CÁRDENAS RAMÍREZ**, Indicativo Serial No.17219432 del 13 de julio de 1997.

Reconocer como Apoderada Judicial del Demandante a la **Dra. LUZ MARINA BLANCO MUÑOZ**, identificada con C.C. No.60.301.807 de Cúcuta, y T.P. No.75392 del C. S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f636d08fb57401f9d78e70988b77aee6ae91f6f84e701d2164f0da312f2cbe8c

Documento generado en 13/01/2022 04:36:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 5400131100020210051200 Nulidad Registro Civil de Nacim.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, trece de enero de dos mil veintidós**

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la Demanda mediante la cual la señora YUDITH ZULEYMA BERRIO BAUTISTA, identificada con Cédula de Ciudadanía No.37.276.012, por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, Indicativo Serial No.60717775 de la Notaría Primera de Cúcuta, N. de S.

Sería viable la admisión de esta demanda si no se observara lo siguiente:

El Poder es insuficiente, pues si bien se otorga para demandar la nulidad de registro, se hace de manera general, esto es sin indicar en concreto el serial y la persona a que corresponde, conforme a la exigencia del Artículo 75 del C. G. del P. "... En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...".

Por ello, se ha de declarar inadmisibles esta demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para subsanar el defecto reseñado. Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

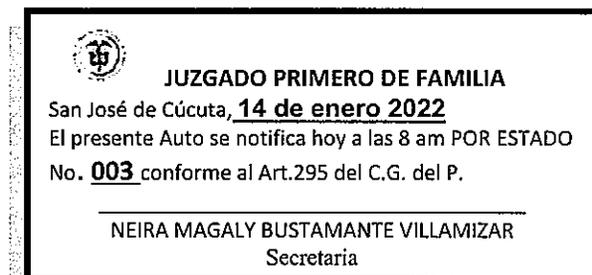
PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer como Apoderado Judicial de la Demandante, al **Dr. DARWIN DELGADO ANGARITA**, identificado con C.C.5.497.534 y Tarjeta Profesional No.232.468 del C.S.J., conforme y para los fines del poder conferidos.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b4f5b5c3ed4173efb6fa351668af8fc6b61b00aa6b2d92b658dc22a30a2d556

Documento generado en 13/01/2022 04:37:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 5400131100020210052300 Nulidad Registro Civil de Nacim.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, trece de enero de dos mil veintidós**

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la Demanda mediante la cual el señor DANIEL EDUARDO DE LAS SALAS VÁSQUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.127.574.971, en nombre propio solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, Indicativo Serial No.12989299 de la Registraduría del Estado Civil de Los Patios, N. de S.

Sería viable la admisión de esta demanda si no se observara lo siguiente:

La Demanda carece de los Postulandi. Sabido es que por exigencia legal para actuar en este tipo de tramites se requiere de apoderado judicial, y el accionante está interviniendo directamente sin ser abogado.

Por ello, se ha de declarar inadmisibile esta demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para subsanar el defecto reseñado, so pena de rechazo. Art. 90 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

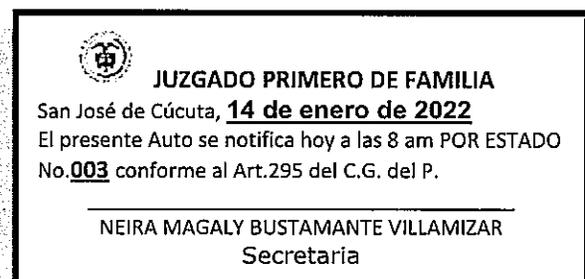
PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acfdacec10ab329762896c631215beeafd5aea8351582b032352836d8f5e8a57

Documento generado en 13/01/2022 04:38:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia,
Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120210052400 sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, trece de enero de dos mil veintidós

Se encuentra al despacho, para decidir, la demanda de apertura del proceso de SUCESIÓN del causante JAIRO ALBERTO RODRIGUEZ PERDOMO, que por intermedio de apoderado Judicial ha promovido el señor JHON JAIRO RODRIGUEZ CASADIEGO identificado con C.C.1093912437, y sería viable declarar su apertura si de su revisión no se observará lo siguiente:

Revisada la demanda se menciona que la sociedad conyugal entre JAIRO ALBERTO RODRIGUEZ PERDOMO (QEPD) y NUBIA ESPERANZA CASADIEGO DURAN, fue liquidada mediante escritura pública 0425 del 29 de marzo de 2019, sin embargo, la misma no se ha adjuntado con la demanda, ni el correspondiente registro civil de matrimonio, por lo que se debe relacionar los documentos idóneos para demostrar estado civil, o de lo contrario se tendrá que requerir a la señora ESPERANZA CASADIEGO DURAN, según lo dispuesto en el artículo 489, núm. 8 y para proceder conforme al artículo 492 del C.G.P.

En este mismo sentido, si bien se mencionan los folios de matrículas inmobiliarias de instrumentos públicos como prueba de los inmuebles de propiedad del causante, revisado la totalidad del expediente no se encuentran anexos los mismo, con lo que no se identifica en cabeza de quien se encuentra los bienes que se relacionan en el inventario.

Finalmente pese a que se allega una solicitud de avalúos catastrales, la misma no es suficiente para dar trámite a la presente acción, teniendo en cuenta que referente a los bienes inmuebles debe allegarse el documento que certifique el valor catastral de estos, conforme a lo dispuesto en el Art. 444 numera 4 C. G. del P. (art. 489 Núm. 6 C.G.P.), con el fin de determinar cuantía y competencia.

La ausencia de los documentos antes referidos, conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días, para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

De otra parte debe tenerse en cuenta que sobre uno de los inmuebles relacionados en el activo se constituyó propiedad fiduciaria siendo fiduciario el

causante y condición de restitución el fallecimiento de éste, por lo que debe hacerse aclaración al respecto.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.) INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

2°.) CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado.

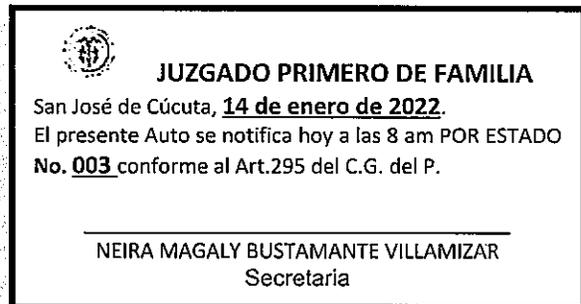
3°.) RECONOCESE, como apoderada judicial del demandante, al doctor ORLANDO FORERO BUSTOS, identificado con cédula de ciudadanía número 13.461.876 de Cúcuta y T.P. 103465 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE
El Juez

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**



Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2800c68e59f3cf2c44e1543628d5087ea583004292c8764c3673a07c427
f89cc**

Documento generado en 13/01/2022 11:40:50 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Sucesión intestada Rad 54001311000120210052500

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, trece de enero de dos mil veintidós

Habiendo correspondido a este Juzgado, por reparto, la demanda mediante la cual el señor LUIS CARLOS ROJAS PEÑARETE identificado con la Cedula de Ciudadanía 13.501.331 de Cúcuta, a través de apoderado judicial, solicita la apertura del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante LUIS ELIAS ROJAS (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la C.C. No. 13.219.804 de Cúcuta, sería del caso proceder a lo solicitado si no fuera porque de entrada se advierte que este despacho no tiene competencia para conocer de la misma, debido a la cuantía.

En efecto, se observa que el activo sucesoral consiste en un único bien cuya cuantía se estima en NOVENTA Y TRES MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$93.455.000,00), lo cual significa que se trata de un asunto de menor cuantía, a la luz del artículo 25 del C. G del P.

El artículo 22 del C. G. del P., fija la competencia de los Jueces de Familia en Primera, y en su numeral 9, enuncia el proceso de sucesión de mayor cuantía, en tanto que los artículos 17 y 18 ibídem, señalan la competencia de los jueces civiles municipales en única y primera instancia, y en los numerales 2 y 4 respectivamente, contemplan el proceso de sucesión de mínima y de menor cuantía.

Por ello, sin más consideraciones, y de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará su envío, a través del correo electrónico a la oficina de judicial para su reparto entre los jueces civiles municipales de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1º.) RECHAZAR de plano la presente demanda de sucesión intestada del causante LUIS ELIAS ROJAS (Q.E.P.D), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º.) REMITIR la presente demanda de sucesión al correo de la oficina de apoyo judicial para su reparto entre los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE ESTA CIUDAD, para su conocimiento.

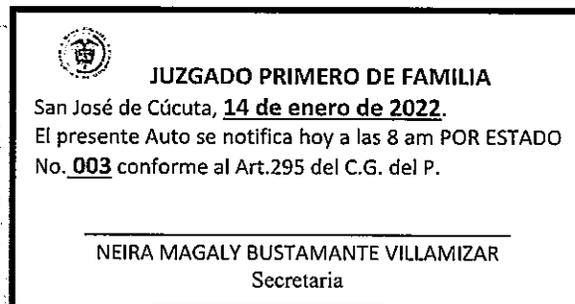
3°.) RECONOCER como apoderada judicial del demandante a la Dra. OSMANY ALEXANDRA ROJAS NAVARRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.394.300 de Cúcuta y portadora de la T. P. No. 172722 del C. S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

4,) Efectúense las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador, el sistema, y déjese constancia de su salida.

NOTIFIQUESE
El Juez

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:



Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

beb931a6166f1f93763bcec9f9c305b3070b391fda908822b1674c1c103633f2

Documento generado en 13/01/2022 11:40:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Sucesión intestada Rad 54001311000120210053000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, trece de enero de dos mil veintidós.

Habiendo correspondido a este Juzgado, por reparto y tras remisión de competencia del juzgado primero civil municipal de Cúcuta, la demanda mediante la cual se pretende apertura la sucesión de la causante SOFIA MURILLO DIAZ, que, por medio de apoderada judicial, ha interpuesto su cónyuge supérstite, señor ORLANDO SILVA RAMIREZ, sería del caso proceder a lo solicitado si no fuera porque de entrada se advierte que la interpretación del juzgado de origen es equivocada, con lo que este despacho no tiene competencia para conocer de la misma, debido a la cuantía.

En efecto se observará que erróneamente se ha estimado la cuantía de la demanda en TRESCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$324.377.000), sin embargo, este valor corresponde al avalúo catastral del bien identificado con matrícula inmobiliaria 260-35475, de propiedad de la señora SARA DIAZ DE MURILLO, de quien no se está aperturando la sucesión.

Según refieren los hechos de la demanda, la extinta señora SARA DIAZ DE MURILLO, cuya sucesión no se ha tramitado, es la madre de la causante SOFIA MURILLO DIAZ, quien por consiguiente solo es titular de derechos y acciones en la sucesión de su señora madre SARA DIAZ DE MURILLO, correspondiéndole en principio una séptima (1/7) parte del bien referido, pues se dice que tiene seis (6) hermanos, de maneras que el activo sucesoral de la señora SOFIA MURILLO DIAZ, equivaldría al valor de dicha cuota parte del avalúo del bien relacionado, inmueble con matrícula 260-35475, que corresponde a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$46.339.571), conforme a la división del valor catastral del bien, lo cual significa que se trata de un asunto de menor cuantía, a la luz del artículo 25 del C. G del P.

El artículo 22 del C. G. del P., fija la competencia de los Jueces de Familia en Primera, y en su numeral 9, enuncia el proceso de sucesión de mayor cuantía, en tanto que los artículos 17 y 18 ibídem, señalan la competencia de los jueces civiles municipales en única y primera instancia, y en los numerales 2 y 4 respectivamente, contemplan el proceso de sucesión de mínima y de menor cuantía.

Por ello, sin más consideraciones, y de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará su envío, a través del correo electrónico a la oficina de judicial para su reparto entre los jueces civiles municipales de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°. RECHAZAR de plano la presente demanda de sucesión intestada de la causante SOFIA MURILLO DIAZ, identificada en vida con C.C. 60288349 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

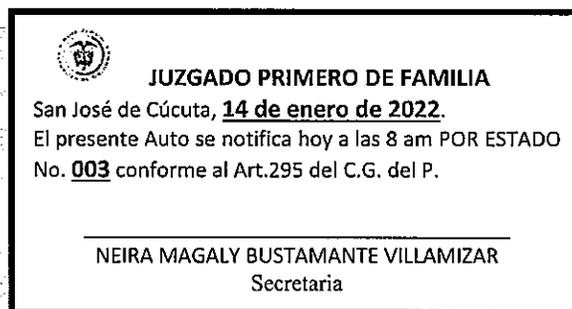
2°. DEVOLVER la presente demanda al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA, para que continúe con el trámite pertinente. Remítase el expediente digital.

3°. Efectúense las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador, el sistema, y déjese constancia de su salida.

NOTIFIQUESE

El Juez

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

377157ff59f5a59af651824555e7736e79e2db98dac1312829e33388152e28ab

Documento generado en 13/01/2022 11:38:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Sucesión intestada Rad 54001311000120210053600

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, doce de enero de dos mil veintidós

Habiendo correspondido a este Juzgado, por reparto, la demanda mediante la cual, YOBANI CABRERA REMOLINA, GONZALO CABRERA REMOLINA, ESTELA CABRERA REMOLINA a través de apoderado judicial, solicitan la apertura del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante MIGUEL ANTONIO CABRERA MARTINEZ (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la C.C. No. 4261943, sería del caso proceder a lo solicitado si no fuera porque de entrada se advierte que legalmente no es procedente el trámite de esta demanda por estar aperturado un proceso de sucesión del mismo causante, del cual está conociendo el juzgado tercero de familia de oralidad de Cúcuta.

En efecto se tiene que con radicado 54001316000320200004900, cursa proceso de sucesión del causante MIGUEL ANTONIO CABRERA MARTINEZ, cuya apertura se realizó mediante auto del 20 de febrero de 2020, en el cual se ordenó la inscripción del proceso en el registro nacional de sucesiones.

El artículo 522 del C.G. del P. establece que, a solicitud de los interesados, se decretara nulo el proceso inscrito con posterioridad en el registro nacional de apertura del proceso de sucesión.

Ahora bien, aun sin existir solicitud por parte de un interesado, evidenciada la realidad procesal, bajo el ejercicio de control de legalidad, aperturar el presente trámite implicaría generar una actuación viciada de nulidad, conforme a la norma citada y bajo las circunstancias expuestas.

Por ello, sin más consideraciones, y de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P., se rechazará de plano la presente demanda, advirtiendo a los demandantes y su apoderada que para hacer valer su derecho deben hacerse parte en el proceso de sucesión que cursa en el Juzgado Tercero de Familia de oralidad de esta ciudad, bajo el radicado 54001316000320200004900.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.) RECHAZAR de plano la presente demanda de sucesión intestada del causante MIGUEL ANTONIO CABRERA MARTINEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

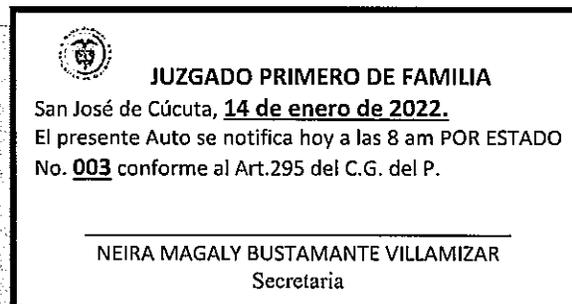
2°.) REMITIR la presente providencia, junto con el expediente digital que contiene la demanda y sus anexos al juzgado tercero de familia de oralidad de Cúcuta, para lo pertinente.

3°.) RECONOCER como apoderada judicial de los demandantes a la Dra. MARIA FERNANDA ASCANIO CHINCHILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.364.653 de Cúcuta y portadora de la T. P. No. 208.483 del C. S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

4,) Efectúense las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator, el sistema, y déjese constancia de su salida.

NOTIFIQUESE
El Juez

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8f16b5596ea078a36a671926e9557ccaf32b038391f3f132f3193e9cd156572

Documento generado en 13/01/2022 11:37:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 5400131100020210053700 Nulidad Registro Civil de Nacim.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, trece de enero de dos mil veintidós**

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la Demanda mediante la cual el señor CARLOS WALDEMAR HERNANDEZ BONILLA, identificado con Cédula de Ciudadanía No.91.080.366, por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, Indicativo Serial No.3800623 de la Notaría Segunda de San Gil, Santander

Sería viable la admisión de esta demanda si no se observara lo siguiente:

El Poder es insuficiente, pues si bien se otorga para demandar la nulidad de registro, se hace de manera general, esto es sin indicar en concreto el serial y la persona a que corresponde, conforme a la exigencia del Artículo 75 del C. G. del P. "...En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...".

Por ello, se ha de declarar inadmisibles esta demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para subsanar el defecto reseñado. Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer como Apoderado Judicial del Demandante, al **Dr. DARWIN DELGADO ANGARITA**, identificado con C.C.5.497.534 y Tarjeta Profesional No.232.468 del C.S.J., conforme y para los fines del poder conferidos.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 14 de enero de 2022 El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 003 conforme al Art.295 del C.G. del P. NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
--	---

Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

763272caa76a1dadf21c6f4adfeabd0f9f66a6c81a8151db567ca26c4730d031

Documento generado en 13/01/2022 04:38:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Sucesión intestada Rad 54001311000120210054500

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, trece de enero de dos mil veintidós

Habiendo correspondido a este Juzgado, por reparto, la demanda mediante la cual la señora MARIA LUISA MERCEDES MELO identificada con la Cedula de Ciudadanía 37.253.575 de Cúcuta, a través de apoderado judicial, solicita la apertura del proceso de SUCESIÓN INTESTADA de las causantes MARIA LUISA MELO RANGEL(Q.E.P.D.), quien se identificaba con la C.C. No.27.560.402, CECILIA RANGEL DE RAMIREZ (QEPD), quien se identificaba con C.C. No. 27.565.086 y BLANCA CECILIA MELO DE AGUILAR, (QEPD) quien se identificaba con la cedula de ciudadanía número 37.313.915 y sería del caso proceder a lo solicitado si no fuera porque de entrada se advierte que este despacho no tiene competencia para conocer de la misma, debido a la cuantía.

En efecto se observará que el activo sucesoral, consistente en un único bien cuya cuantía se estima en QUINCE MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL PESOS (\$15.908.000), lo cual significa que se trata de un asunto de mínima cuantía, a la luz del artículo 25 del C. G del P.

El artículo 22 del C. G. del P., fija la competencia de los Jueces de Familia en Primera Instancia, y en su numeral 9, enuncia el proceso de sucesión de mayor cuantía, en tanto que los artículos 17 y 18 ibídem, señalan la competencia de los jueces civiles municipales en única y primera instancia, y en los numerales 2 y 4 respectivamente, contemplan el proceso de sucesión de mínima y de menor cuantía.

Por ello, sin más consideraciones, y de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará su envío, a través del correo electrónico a la oficina de judicial para su reparto entre los jueces civiles municipales de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°. RECHAZAR de plano la presente demanda de sucesión intestada de las causantes MARIA LUISA MELO RANGEL(Q.E.P.D.), quien se identificaba con la C.C. No.27.560.402, CECILIA RANGEL DE RAMIREZ (QEPD), quien se identificaba con C.C. No. 27.565.086 y BLANCA CECILIA MELO DE AGUILAR, (QEPD) quien se identificaba con la cedula de ciudadanía número 37.313.915, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

2°. REMITIR la presente demanda de sucesión intesta al correo de la oficina de apoyo judicial para su reparto entre los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE ESTA CIUDAD, para su conocimiento.

3°.) RECONOCER como apoderada judicial de la demandante al Dr. GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.439.281 de Cúcuta y portador de la T. P. No. 162.011 del C. S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

4,) Efectúense las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator, el sistema, y déjese constancia de su salida.

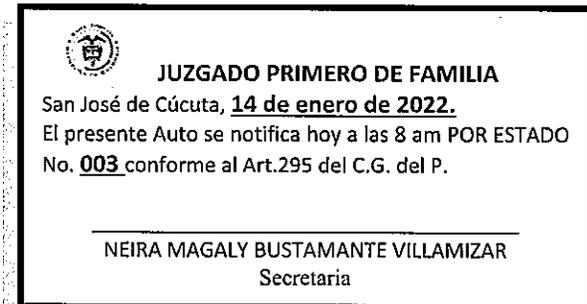
NOTIFIQUESE
El Juez

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb252739f87c299335a92b125d0a3162b0510e86a8353e6b4a5c2b5aaf0eb1a7

Documento generado en 13/01/2022 11:39:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>